

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00251** de **GLORIA EUGENIA LOPEZ URIBE** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que se allegó trámite de notificación por la parte actora y que obra contestación de la demanda allegada en tiempo por las accionadas. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe secretarial que antecede, revisados los escritos presentados por los apoderados de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que tales fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Igualmente se observa que, en la contestación de la demanda, la accionada **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*”, pues considera que se hace necesario llamar como litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena le sean impuestas.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2 del art. 101 del C.G. del P y una vez analizado lo invocado por este extremo demandado, así como la demanda y las contestaciones allegadas, encuentra este Despacho que éste no cumple con las exigencias del art. 61 del C.G.P., en razón a que esta figura se invoca cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la otra persona, no obstante en el plenario se evidencia que la entidad **COLPENSIONES**

también se encuentra convocada a juicio dentro de la presente actuación, por lo que no resulta procedente acceder a tal pedimento.

Así mismo, avizora el Despacho que la accionada **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda (Arch. 04) previo a la notificación personal ordenada en providencia anterior, razón por la que el Juzgado dispondrá tenerla como notificada por conducta concluyente, concediéndole el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a ratificar la contestación a la demanda o a presentar nuevo escrito de contestación.

Al respecto, téngase en cuenta que en auto del diez (10) de agosto de 2022 (Arch. 02) se ordenó que por Secretaría se notificara a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P. por lo que se ordenará a **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo resuelto en providencia anterior.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de **LITISCONSORTE NECESARIO** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentado por la incoada **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a los argumentos expuestos.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, según se dijo. Se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a ratificar la contestación a la demanda o presentar nuevo escrito de contestación.

CUARTO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del diez (10) de agosto de 2022 y se notifique personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en calidad de apoderado judicial y al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder que les fue otorgado. (Arch. 05 fls. 94-126).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado conforme se visualiza en el certificado de existencia y representación legal (Arch. 06 fl. 29).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS** como apoderado judicial y al abogado **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y la Escritura Pública Nro. 00120 del 1 de febrero 2021 (Arch. 04 fls. 16 -28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mhg



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b726a45609be0933c2ed0b5434148891e17f4a6d5e366e326de776d1cbfc70f**

Documento generado en 16/01/2023 10:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>